



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-385/2024

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA, CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y CÉSAR
AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: SALVADOR MERCADER
ROSAS

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticuatro

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **reencauza** a la Sala Regional Xalapa la demanda promovida por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG1985/2024, relacionada con las irregularidades en materia de fiscalización encontradas durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Oaxaca, entidad federativa en la que la referida sala regional ejerce jurisdicción.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y concejalías de ayuntamiento, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Oaxaca.

¹ En lo sucesivo, Consejo General.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-385/2024**

- (2) Al respecto, el Consejo General emitió la resolución correspondiente, en la que sancionó al Partido Verde Ecologista de México², derivado de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado.
- (3) Inconforme, el PVEM interpuso recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

- (1) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:
- (2) **1. Resolución.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro³, el Consejo General aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías de ayuntamiento, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023, 2024, en Oaxaca.
- (3) **2. Engrose.** El veintinueve de julio, el Instituto Nacional Electoral notificó al recurrente el engrose de la resolución.
- (4) **3. Demanda.** El dos de agosto, inconforme con lo anterior, el PVEM interpuso recurso de apelación.

III. TRÁMITE

- (5) **1. Turno.** El seis de agosto, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-385/2024**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (6) **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (7) La materia de este acuerdo corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es el órgano

² En lo sucesivo, PVEM.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año en curso.



jurisdiccional competente para conocer de la demanda presentada por el PVEM contra la resolución relacionada con las irregularidades en materia de fiscalización encontradas durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Oaxaca⁴.

V. REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

- (8) Esta Sala Superior determina que la controversia debe ser conocida por la **Sala Regional Xalapa**, ya que la controversia está relacionada con una conclusión sancionatoria en materia de fiscalización relacionada con el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Oaxaca, entidad en la que la referida sala regional ejerce jurisdicción.

2. Marco normativo

- (9) El artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y diversas salas regionales.
- (10) En el párrafo octavo del artículo citado se prevé que la competencia de las salas del Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones será determinada por la CPEUM y las leyes aplicables.
- (11) Ahora, en términos generales, la competencia de las Salas de este Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, de conformidad con la Ley de Medios.
- (12) De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las Salas regionales y la Sala Superior se advierte que:

4 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

5 En lo sucesivo, CPEUM.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-385/2024**

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente Constitucional, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional o gubernaturas.
 - En cambio, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de **autoridades municipales y diputaciones locales**, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.
- (13) Lo anterior, constituye la base en que se sustenta la división de las cargas de trabajo entre las salas de este Tribunal, pero también es el fundamento del sistema de instancias y de distribución de competencias entre estas, mismo que se dirige a generar una mayor eficacia del sistema judicial electoral, con la finalidad de acercar la impartición de justicia de la competencia de este Tribunal a la ciudadanía.
- (14) Ahora, debe precisarse que el artículo 44, párrafo 1, inciso a, la Ley de Medios establece que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, como lo es su Consejo General.
- (15) Sin embargo, tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues, como se señaló, existe un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus criterios centrales para definir el tipo de elección de que se trate y no únicamente la autoridad que emite el acto reclamado.
- (16) En este contexto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con la **fiscalización de campañas de elecciones constitucionales**, es necesario **atender al tipo de elección**⁶.

⁶ Al respecto, véase el acuerdo general 1/2017, en el que la Sala Superior estableció que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser relegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.



3. Caso concreto

(17) El PVEM controvierte la resolución del Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de **diputaciones locales y concejalías de ayuntamiento**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en **Oaxaca**.

(18) En concreto, el PVEM controvierte la siguiente conclusión:

Conclusión	Conducta
5_C16_OX	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña por un monto de \$12,266.27 correspondiente a las candidaturas únicas.

(19) En la resolución impugnada se señala que *la irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca*⁷.

(20) Frente a ello, el recurrente alega, sustancialmente, que la resolución es incongruente, pues se le impone una sanción distinta y más allá del monto establecido y aprobado en la deliberación del Consejo General.

(21) De lo anterior, se advierte que la materia de controversia se relaciona con la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías de ayuntamiento, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Oaxaca.

(22) Por tanto, esta Sala Superior determina que la Sala Regional Xalapa es el órgano competente para conocer y resolver la demanda presentada por el recurrente.

(23) En consecuencia, se **reencauza** el asunto a la Sala Regional Xalapa por ser la competente para conocer del medio de impugnación.

⁷ Véase la página 762 de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y CONCEJALÍAS DE AYUNTAMIENTO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-385/2024**

- (24) Finalmente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos remitir el medio de impugnación a la mencionada sala regional, a efecto que resuelva lo que a Derecho corresponda.
- (25) En el entendido que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión deberá asumirla la Sala Regional Xalapa⁸.

ACUERDA

PRIMERO. La **Sala Regional Xalapa** es competente para conocer del recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **instruye a la Secretaría General de Acuerdos** de esta Sala Superior que, previas las anotaciones respectivas y copia de la totalidad de constancias que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, **remita el expediente a la Sala Regional Xalapa**, para los efectos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que este acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.